

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Hernán Zapata Zapata
Demandado	Empresas Públicas De Armenia E.S.P Y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 00305 00

Armenia, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1) El artículo **25 numeral 1** refiere que la demanda debe contener “La designación del juez a quien se dirige”. En el particular el libelo inicial se dirige ante el “Juez Laboral del Circuito de Armenia”. Deberá entonces corregir la demanda y el poder.

2) **El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener “**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;**” en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento fáctico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como

ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho en los hechos **1.1** y **1.7** contienen más de un supuesto fáctico, los cuales deberán clasificarse y enumerarse; en el hecho **1.4**, se mezclaron supuestos facticos y una valoración subjetiva realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, al calificar el actuar de la demandada Colpensiones EICE; en el hecho **1.5** se mezcla supuestos fácticos, con valoraciones subjetivas del apoderado judicial y razones de derecho los cuales cuentan con su acápite propio dentro de la demanda; lo plasmado en los hechos **1.6** y **1.8** deben ser calificados como un supuesto fáctico, su redacción encaja en el acápite de fundamentos de derecho; lo narrado en el hecho **1.9** constituye una pretensión las cuales cuentan con su acápite y es el objeto del litigio.

3) El artículo **25 del C.P.T numeral 6 del CPT**, dice que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.

En el particular en la **pretensión primera** es confusa puesto que no se señala con precisión y claridad cuál de las entidades debe responder por el pago de la mesada adicional.

Por otra parte, el artículo **25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí. Al respecto, la pretensión **primera** es incompatible con la **segunda**, pues la primera de las referidas solicita lo mismo de personas jurídicas diversas. En otras palabras, no se puede proponer de manera concomitante la misma pretensión hacia personas jurídicas diversas.

4) **El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. En el presente caso se evidencia que el demandante incumplió la carga procesal, pues la constancia del cumplimiento no fue allegada con la demanda.

5) **El artículo 25 del C.P.T. numeral 8** precisa que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho; en ese entendido, los fundamentos y razones de derecho deben ser un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

Por lo expuesto anteriormente, si bien el libelo contiene un acápite denominado *“fundamentos de derecho y jurisprudenciales”*, se observa en el acápite que, no hay un verdadero razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones formuladas.

6) El artículo **26 del C.P.T. numeral 1** precisa que la demanda debe contener **“El poder”.** El despacho se abstiene de reconocer derecho de postulación al profesional del derecho **Edgar García Becerra**, ello por cuenta que, el poder, no cuenta con los requisitos exigidos por la ley, a su turno el **artículo 74 inciso 2 del C.G.P.**, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; por otra parte, la norma exige que en los poderes se determine y clasifique el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial.

Ha de advertirse que con la vigencia del **Decreto 806 de 2020**, el poder se puede conferir a través de mensaje de datos, sin embargo es de anotar que aquellos abogados que pretendan que les reconozcan el derecho de postulación, deberán como mínimo:

- i)** Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico
- ii)** Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, **iii)** plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibíd. “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” **iv)** Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en

el email, el nombre del mandato con su número de cedula.
(Subrayado fuera de texto)

En el presente respecto al requisito del empoderamiento; en primer lugar, no se aportó el **poder** con la nota de presentación personal que faculta al profesional del derecho para representar los intereses de la parte demandada y tampoco se cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, explicados anteriormente.

7) El artículo **25 numeral 5 del CPT**, establece que la demanda debe contener “la indicación de la clase del proceso”; en este caso, si bien el poder deja entrever que el mandatario judicial está habilitado para presentar una demanda ordinaria laboral, se consignó que la vía procesal es el proceso “ordinario de mínima cuantía”, mismo que no está contemplado en el Código Procesal al Trabajo En ese orden el apoderado de la parte demandante, deberá precisar que senda procesal va a seguir su libelo.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente
MARILÚ PELAEZ LONDOÑO
JUEZA

SCVR

Firmado Por:

Marily Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL **28 DE OCTUBRE DE 2021**

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a20563ba79036161c43b1a5815bfd9c9f5c34635ea0079b7a2b75d1804df365**

Documento generado en 27/10/2021 07:51:26 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>